

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025)
Auto I- 0380/2025

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120250017800
CONVOCANTE: Servientrega Internacional S.A.
CONVOCADO: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

El día siete (07) de mayo de dos mil veinticinco (2025) la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, repartió a este Despacho la conciliación prejudicial de la referencia, sobre la cual, esta instancia procede a efectuar el análisis correspondiente a efecto de aprobar o improbar la solicitud.

Mediante Auto S- 634/ 2025 del doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025), el Despacho ordenó avocar conocimiento de la presente solicitud y se ordenó poner en conocimiento de la Contraloría General de la República, de toda la actuación allegada por la Procuraduría y el trámite impreso en este Despacho, para los fines pertinentes.

I. ANTECEDENTES

Servientrega Internacional S.A., por intermedio de apoderado judicial, radicó solicitud de conciliación prejudicial el 11 de febrero de 2025 ante la Procuraduría General de la Nación, en la cual convoca a la **NACIÓN- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, con el fin de que dicha entidad:

“Primero: Que la DIAN revoque de oficio las Resoluciones Nos. 6730-001846 del 7 de junio de 2024 y 601-4117 del 12 de diciembre de 2024, por medio de las cuales se impone sanción de multa por la infracción señalada del numeral 2.6 del artículo 635 del 1165 de 2019 hoy 2.4 del artículo 49 del Decreto 920 del 2023.

Segundo: Como resultado de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se exonere a la sociedad SERVIENTREGA INTERNACIONAL SA del pago de la sanción por valor de \$163.386.000”

La solicitud de conciliación fue tramitada por la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, fijando como fecha y hora para la celebración de la audiencia el 03 de abril de 2025, la cual fue reprogramada para el día 21 de abril de 2025.

Llegado el día y hora señalados, se surtió la audiencia con la presencia de los apoderados judiciales de ambas partes, la cual se declaró abierta la diligencia, en la cual se reseñaron las pretensiones de la solicitud de conciliación y con posterioridad se interrogó al representante de la entidad convocada quien arrojó certificación del Comité de Conciliación en la cual se indica:

“el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió presentar fórmula conciliatoria parcial respecto de los efectos económicos de los actos administrativos, por encontrarse incursos la causal de revocatoria consagrada en el numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A., por transgredir el derecho fundamental del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política en su garantía de favorabilidad, al imponerse a la sociedad convocante la sanción por diez (10) infracciones con un total de 4500 UVT por valor de \$163.386.000,00 y no aplicarse el principio de favorabilidad previsto en el artículo 2 del Decreto 920 de 2023, toda vez que la infracción corresponde a una sola operación.

El restablecimiento del derecho consistirá en:

1. Sanción a la sociedad SERVIENTREGA INTERNACIONAL S.A. con NIT 800.179.612-9, en calidad de intermediario de la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes, con multa por valor de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$16.338.600,00) M/CTE por la comisión de la infracción aduanera contemplada en el numeral 2.6 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, hoy contenida en el numeral 2.4 del artículo 49 del Decreto Ley 0920, correspondientes al tope máximo de 450 UVT por infracciones cometidas en una operación aduanera.

2. Comunicar a la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá la aprobación del acuerdo conciliatorio para que haga efectivo el respectivo cobro. La comunicación será realizada por el apoderado judicial de la U.A.E – DIAN.

3. Comunicar al Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá, que deberá modificar la sanción impuesta a la convocante en el Servicio informático de Registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD) en lo relacionado con los actos administrativos parcialmente conciliados.”.

Concedido el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, señaló:

“Teniendo en cuenta que es de previo conocimiento del suscrito la fórmula conciliatoria presentada por el apoderado de la entidad convocada en esta audiencia, manifiesto al despacho que aceptamos la propuesta planteada en la certificación expedida por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, en los términos y aspectos allí descritos”.”

Frente a lo manifestado en Audiencia de Conciliación Extrajudicial, la Procuradora Judicial señaló que la conciliación es frente a los efectos económicos de las resoluciones. Además, considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y reúne los requisitos necesarios, que el mismo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2220 de 2022, se expidió el Estatuto de Conciliación. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 3, 7, 64, 101, 109, 113, 125 ibídem, disponen:

“ARTÍCULO 3. Definición y Fines de la conciliación. *La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian (...).*

ARTÍCULO 7. Asuntos conciliables. *Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición.*

ARTÍCULO 64. Acta de conciliación. *El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada.*

ARTÍCULO. 101. Petición de convocatoria de conciliación extrajudicial. *La petición de convocatoria de conciliación extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta, física o electrónica, ante el agente del Ministerio Público, y deberá contener los siguientes requisitos:*
(...)

ARTÍCULO 109. Contenido del acta de la audiencia de conciliación. *El acta de audiencia de conciliación deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*

9. *Demostración del agotamiento del procedimiento administrativo y de los recursos que sean obligatorios en este, cuando ello fuere necesario.*

ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.*

(...)

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

ARTÍCULO 125. De la acción de repetición. *Los Comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.*

7. *Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.*

Ahora bien, con fundamento en el artículo 89 y 90 de la Ley 2220 de 2022 se indicó que, en materia contenciosa, se pueden conciliar los siguientes asuntos:

ARTÍCULO 89. *Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos,

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos.*

En el marco del derecho administrativo colombiano, el ordenamiento jurídico ha previsto la facultad oficiosa¹ de las autoridades con funciones públicas de revocar directamente sus propias decisiones cuando advierta que sus efectos lesionan el interés general, la ley en abstracto o los derechos de particulares sin una causa justificada; en vigencia del actual Código de Procedimiento Administrativo, dicha atribución puede ejercerse bajo las estrictas causales dispuestas en el artículo 93, a saber:

“Artículo 93. Causales de Revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

En concordancia, la misma Ley 1437 de 2011 en el artículo 95 previó que dicha prerrogativa podría ejecutarse en cualquier tiempo, incluso si se presentaba la demanda contra los actos administrativos objeto de interés, siempre y cuando no se hubieren notificado del auto admisorio de la misma; pasado dicha oportunidad,

¹ Ó a petición de parte.

cesaba su competencia para decidir posteriormente la supresión de los efectos de los actos, pues dicha función correspondía al juez natural.

No obstante, el párrafo de la misma disposición estableció que incluso en el trámite de un proceso judicial, las autoridades administrativas contaban con la oportunidad de presentar de oficio o a petición de parte, una **oferta de revocatoria directa de los actos demandados** dirigida a los demandantes, bajo la aprobación del respectivo Comité de Conciliación, y en todo caso, analizada por el juez contencioso administrativo a quien le hubiere correspondido el conocimiento del estudio de legalidad de las decisiones bajo censura:

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria”. (Subrayado del despacho)

Resulta inconfundible la voluntad del legislador de crear en el articulado transcrito, un nuevo mecanismo alternativo de solución de conflictos incluso antes de iniciar un proceso judicial ordinario, motivo por el cual no solamente resulta válida, sino también oportuna y procedente la oferta de conciliación parcial realizada por el apoderado de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, dentro de la Conciliación Prejudicial presentada por la parte convocante en el presente asunto.

Bajo estos presupuestos normativos, corresponderá entonces a este Despacho Judicial, pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la Conciliación Prejudicial Parcial, consistente en Oferta Parcial de los Efectos Económicos de los actos administrativos demandados, propuesta por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, y aceptada por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, indicados precisamente en la disposición transcrita, sintetizados en lo siguiente:

III. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. Causal de Revocación Invocada.

Conforme se indicó en la reseña normativa de este proveído, la facultad de la Administración de excluir del mundo jurídico sus propias decisiones, a solicitud de parte o de manera oficiosa, se encuentra ceñida a unas causales estrictas determinadas en el artículo 93 *ejusdem*. Para el caso, se tiene que la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, ha presentado acuerdo parcial entre las partes, haciendo uso de la causal primera de la disposición en cita, es decir, que cuando del acto administrativo de interés, se predica su *manifiesta oposición a la Constitución Política o a la Ley*.

Dicho supuesto fue analizado en su oportunidad por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la autoridad accionada, en sesión No. 023 de 27 de marzo de 2025, como consta en la Certificación allegada al expediente, en donde se llegó a la siguiente conclusión respecto a la legalidad de los efectos económicos de la Resolución No. 673-0-001846 del 07 de junio de 2024 y la Resolución No. 601-4117 del 12 de diciembre de 2024, por las cuales, se ordenó sancionar a la empresa Servientrega Internacional S.A., con multa por valor de \$163.386.000:

“(...)“el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió presentar fórmula conciliatoria parcial respecto de los efectos económicos de los actos administrativos, por encontrarse incursos la causal de revocatoria consagrada en el numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A., por transgredir el derecho fundamental del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política en su garantía de favorabilidad, al imponerse a la sociedad convocante la sanción por diez (10) infracciones con un total de 4500 UVT por valor de \$163.386.000,00 y no aplicarse el principio de favorabilidad previsto en el artículo 2 del Decreto 920 de 2023, toda vez que la infracción corresponde a una sola operación.

El restablecimiento del derecho consistirá en:

1. Sanción a la sociedad SERVIENTREGA INTERNACIONAL S.A. con NIT 800.179.612-9, en calidad de intermediario de la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes, con multa por valor de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$16.338.600,00) M/CTE por la comisión de la infracción aduanera contemplada en el numeral 2.6 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, hoy contenida en el numeral 2.4 del artículo 49 del Decreto Ley 0920, correspondientes al tope máximo de 450 UVT por infracciones cometidas en una operación aduanera...”.

El apoderado convocado, frente a la propuesta de Revocatoria, la aceptó en su integridad.

Analizado el fundamento jurídico enunciado por la autoridad demandada respecto a los alcances del yerro cometido en sede administrativa, el despacho encuentra que le asiste razón respecto a la existencia de la causal que permite la revocatoria, toda vez que la decisión contenida en el artículo primero de la resolución sanción y su confirmatoria, respecto del valor de la multa impuesta van en contravía de lo establecido en el artículo 2 del Decreto 920 de 2023, al no haberse aplicado el principio de favorabilidad previsto.

El Despacho verifica que se acredita la existencia de la causal de revocatoria directa prevista en el numeral 1° de artículo 93 del CPACA, mediante la cual se sustenta la oferta respecto de los efectos económicos de las resoluciones en lo que tiene que ver únicamente con el valor de la multa impuesta a Servientrega Internacional S.A.

2. Pruebas Relevantes que Obran dentro del trámite de Conciliación

- Texto solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 11 de febrero de 2025.
- Poder otorgado al doctor Rafael Humberto Ramírez Pinzón
- Copia del Requerimiento Especial Aduanero No. 4470-000046 del 26 de enero de 2024
- Copia de la Resolución Sanción No. 6730-001846 del 7 de junio de 2024
- Copia del recurso de reconsideración.
- Copia simple de la resolución que resuelve los recursos de reconsideración No. 601-4117 del 12 de diciembre de 2024
- Solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN y a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica
- Oficio Virtual 103201-430 del 22 de junio De 2023
- Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, el 08 de abril de 2025.
- Poder otorgado al doctor Jorge Ernesto Acuña Agudelo y documentos anexos.
- Acta de Conciliación Extrajudicial del 03 de abril de 2025, emitida por la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos.

- Acta de Conciliación Extrajudicial de 21 de abril de 2025, emitida por la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos.

3. Aprobación Previa del Comité de Conciliación.

Conforme fue descrito en el capítulo de antecedentes del presente proveído, el acuerdo formulado por el apoderado de la entidad demandada se encuentra avalado por la decisión favorable del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, contenida en la Certificación del 08 de abril de 2025, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad; por lo que claramente se cumple con este requisito indicado en el con este requisito indicado en el numeral 7 del artículo 106 *ejusdem*.

4. Caducidad

(Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Bajo este contexto se tiene que la Resolución No. 601-4117 del 12 de diciembre de 2024, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto, acto administrativo con el cual se concluyó la actuación en sede administrativa, de manera que, es frente a la notificación de este que se realiza el conteo del término de caducidad contemplado en el numeral 2, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la notificación del acto administrativo Resolución No. No. 601-4117 del 12 de diciembre de 2024, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto, se efectuó de manera electrónica el **13 de diciembre de 2024**, según información que remite anexo de notificación en el archivo magnético, la sociedad convocante tenía hasta el **13 de abril de 2024** para la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, actuación que tuvo lugar el **11 de febrero de 2025²**, presentándose dentro del término establecido por la ley.

5. Revisión de Inexistencia de Lesividad para el Erario Público

De acuerdo a lo establecido en el principio 3º del artículo 91 de la Ley 2220 de 2022, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso bajo estudio, observa el Despacho la inexistencia de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes,

² Archivo magnético.

con el cual pretendía la parte convocante se decretara la nulidad o revocatoria de la Resolución No. **6730-001846 del 7 de junio de 2024** que resolvió imponer una multa por infracción aduanera, así como la Resolución No. **601-4117 del 12 de diciembre de 2024**, que confirma la sanción inicial.

Así las cosas, la entidad convocada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación del la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, acordó en sesión de fecha 27 de marzo de 2025, la cual reposa en el archivo magnético.

En ese contexto, se deduce que el Comité de Conciliación del la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, otorgó autorización al apoderado judicial de la entidad para presentar formula conciliatoria parcial consistente en conciliar los efectos económicos de las resoluciones en lo que tiene que ver con la modificación del valor de la multa, en los términos y condiciones que se plasmaron en precedencia.

6. Revisión de Inexistencia de causales de Nulidad

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente tramite prejudicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio.

IV. CASO CONCRETO

Visto entonces, que en revisión de la solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 11 de febrero de 2025, no se deriva otra pretensión que no pueda ser objeto de conciliación entre las partes, y que de acuerdo a la Oferta expuesta por la accionada, se describen claramente las obligaciones recíprocas que tienden a dar por terminado este litigio, por tal razón, este despacho encuentra que de manera suficiente se acredita este requisito de procedibilidad.

Con fundamento en lo expresado anteriormente, considera esta instancia judicial que el acuerdo derivado de la **oferta de modificar los efectos económicos de las resoluciones** en lo que tiene que ver con el valor de la multa, formulada por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN y aceptada por el apoderado de la sociedad Servientrega Internacional S.A., no contraría el orden jurídico por lo que este despacho judicial le impartirá su aprobación, dado que *Prima facie* no existe fundamento alguno que lo impida, máxime cuando la entidad reconoció que en los actos administrativos demandados se reconocía una indebido análisis normativo y determinación respecto de la multa impuesta.

Se precisa además que esta providencia mediante la cual se aprueba una **Oferta conciliatoria parcial**, respecto a los efectos económicos de la Resolución No. 6730-001846 del 7 de junio de 2024 así como la Resolución No. 601-4117 del 12 de diciembre de 2024, por las cuales, se ordenó imponer una multa por valor de \$163.386.000,00, contra Servientrega Internacional S.A. y mediante este acuerdo, se modifica el valor a DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$16.338.600,00) M/CTE por la comisión de la infracción aduanera contemplada en el numeral 2.6 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, hoy contenida en el numeral 2.4 del artículo 49 del Decreto Ley 0920, correspondientes al tope máximo de 450 UVT por infracciones cometidas en una operación aduanera. Su aceptación, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo como lo dispone el Parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

V. CONCLUSIÓN

En virtud a las consideraciones expuestas en precedencia y dado a que se cumplen los presupuestos normativos para que las partes concilien, el Juzgado Primero Administrativo, Oral del Circuito de Bogotá decide:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio respecto a los efectos económicos de la Resolución No. 6730-001846 del 7 de junio de 2024 así como la Resolución No. 601-4117 del 12 de diciembre de 2024, por las cuales, se ordenó imponer una multa por valor de \$163.386.000,00, contra Servientrega Internacional S.A. y mediante este acuerdo, se modifica el valor a DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$16.338.600,00) M/CTE, ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN y la sociedad Servientrega Internacional S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El Acuerdo Conciliatorio y esta providencia hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 2220 de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes, Ministerio Público y a la Contraloría General de la República, la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

CUARTO: Por Secretaría, expídanse a las partes convocante y convocada, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

QUNTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las constancias de rigor.

Firmado electrónicamente por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LCBB

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd210a0a1d58879a701a7374201e9bc16417daaab4bb245f3ccd57862ebf731**

Documento generado en 31/07/2025 12:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>